



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad No. 54001-40-03-005-2002-00580-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del veintitrés (23) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021) y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial.

Conforme a lo anotado y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente trámite; sin costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO** en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

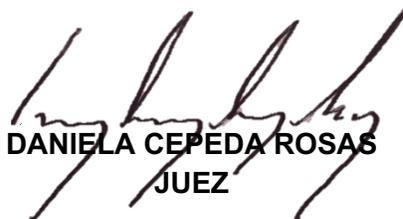
**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que secretaría proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANIELA CEPEDA ROSAS  
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 9 fijado hoy **06-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. N° 540014003005-2011-00311-00

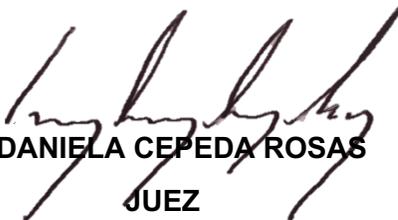
Teniendo en cuenta el memorial que antecede, donde el apoderado judicial del ejecutante solicita el pago de los depósitos judiciales que existan, el Despacho no accede a ello toda vez que de conformidad con el informe secretarial de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y una vez revisando el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A, se pudo observar que no existen depósitos judiciales a favor del demandante dentro del proceso en referencia; situación que imposibilita dar cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad

### RESUELVE

**PRIMERO. - ABSTENERSE** de ordenar entrega de depósitos judiciales al ejecutante por no existir depósitos a su favor, conforme a lo previamente expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUEZ

D.T.S





## Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta – Oralidad

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. N° 540014003005-2021-00572-00

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Causante:** DIOMEDES URBINA ORTEGA  
MARIA ANTONIA RIVERA DE URBINA  
**Demandante:** CELINA URBINA RIVERA  
TERESA URBINA RIVERA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, con trabajo de partición presentado por los partidores designados por los interesados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el trabajo de partición presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 509 del CGP y con el fin de que se proceda con la debida inscripción en la Oficina de Registro públicos de Cúcuta; los partidores deberán adicionar la descripción del inmueble que integra la partida, **indicando expresamente su cabida y linderos**, y no solo el instrumento público que los contiene. Y para lo cual se requiere a los interesados aportar las respectivas escrituras públicas.

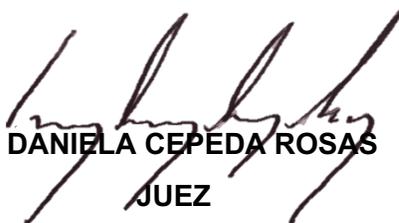
Siendo, así las cosas, se ordenará rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta lo arriba anotado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

### RESUELVE:

**Primero:** ORDENAR a los interesados REHACER el trabajo de partición, conforme a lo expuesto en la parte motiva, concediendo el término de cinco (5) días, so pena de que el Despacho proceda a nombrar PARTIDOR de la lista de auxiliares de la justicia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 9 fijado **06-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

D.T.S



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno No. 540014003005-**2021-00858-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Señalar fecha para la audiencia del artículo 392 del C.G.P a la hora de las 3:00 de la tarde del martes 23 de abril de 2024.

La audiencia se celebrará de manera virtual, por medio de la aplicación LIFE SIZE u otro medio tecnológico eficiente al momento de la diligencia. Por secretaría remítase el link correspondientes

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### PARTE EJECUTANTE

1. Téngase en cuenta la documental aportada en la demanda.

#### PARTE EJECUTADA

1. Téngase en cuenta la documental aportada con el escrito de excepciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 9 fijado 6-  
FEBRERO-2024 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado Interno No. 540014003005-2022-00491-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, Se hace necesario **Fijar nueva fecha** para llevar a cabo la audiencia de que trata artículos 392 del C.G.P. En consecuencia, este JUZGADO,

### RESUELVE:

**ÚNICO: FIJAR** la **hora de las 9 a.m. de la mañana del 9 de mayo de 2024**, como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 392 del C. G. P.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma **VIRTUAL**, a través una de las plataformas habilitadas y puestas a disposición por la Rama Judicial.

**Por secretaría**, previo a la fecha de la audiencia compártase a las partes y apoderados el Link de acceso.

**ADVIÉRTASE** a las partes y a los apoderados intervinientes que deben disponer de los medios necesarios para establecer el enlace con el despacho en la fecha y hora señalada, esto es, contando con una conectividad óptima y en caso de presentar alguna dificultad para la comparecencia virtual a la audiencia la comuniquen con antelación al Despacho para brindar el espacio para asistir de forma presencial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUEZ

D.T.S





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Rad. N° 540014003005-2023-00628-00.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior en el proveído de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que REVOCÓ el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Despacho, y en consecuencia dispuso se procediera a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la cual se depondrá la prueba extraprocesal de la referencia.

A efectos de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 187 del C.GP, se dispone, **FIJAR la hora de 3 pm del primero de marzo de 2024**, como fecha para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 392 del C. G. P.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma **VIRTUAL**, a través de una de las plataformas habilitadas y puestas a disposición por la Rama Judicial.

**Por secretaría**, previo a la fecha de la audiencia compártase a las partes y apoderados el Link de acceso.

**ADVIÉRTASE** a las partes y a los apoderados intervinientes que deben disponer de los medios necesarios para establecer el enlace con el despacho en la fecha y hora señalada, esto es, contando con una conectividad óptima y en caso de presentar alguna dificultad para la comparecencia virtual a la audiencia la comuniquen con antelación al Despacho para brindar el espacio para asistir de forma presencial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad No. 540014003005-2023-01192-00

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con escrito de subsanación presentado en tiempo, se advierte la necesidad de INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades.

**PRIMERO:** Revisado el escrito y anexos de la demanda se evidencia el despacho que el pagaré, base de ejecución, debía pagarse en 44 cuotas mensuales contados desde el 29 de julio de 2022, por lo que se observa que, a la fecha de la presentación de la demanda no se han hecho exigibles la totalidad de las cuotas que aquí se reclaman; empero, la parte actora pretende la totalidad de la obligación dineraria, no obstante, no precisa en la demanda el fundamento de su pretensión, o en caso de estar haciendo uso de la cláusula aceleratoria no manifiesta donde se desprende que esta fue pactada, debiendo manifestar adicional a ello el momento en que hace uso de esta (art. 431 del C.G.P.), por lo que la parte actora deberá ajustar el acápite de hechos y pretensiones conforme a lo anotado. (núm. art. 82 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** El demandante deberá aclarar en el numeral primero del acápite de pretensiones y ajustar el escrito de demanda según corresponda, sobre qué conceptos pretende que se ordene el pago de los intereses de mora, así como determinar los fundamentos de esta pretensión conforme al título valor y la razón del extremo temporal denunciado para su causación (núm. 4 y 5 art. 82 C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 9 fijado hoy **06-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 19 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez

**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO “VISIÓN FUTURO O.C”**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JIMENEZ SOLANO CLAUDIA IRENE** y **LUNA QUINTERO JONATHAN**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2024-00002-00**.

Encontrándose el despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades.

**PRIMERO:** aclare el acápite de notificaciones, toda vez que no se aportaron los soportes de la obtención de los datos de notificación de los demandados, de acuerdo con los lineamientos del numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte actora deberá proceder de conformidad.

**SEGUNDO:** La parte actora anuncia en los hechos que la denominación del pagare base de la ejecución es **No. 006620**, no obstante, no coincide con el número de pagare que se anexó a la demanda, por lo que la parte actora deberá aclarar y ajustar el libelo según corresponda.

Reconocer personería para actuar al Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, quienes actúan como apoderado judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 22 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Juárez.*

Angie Daniela Torres Suarez  
**Oficial Mayor**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por AUTEKO MOBILITY S.A.S, a través de apoderado(a) judicial frente a NORTECAR MOBILITY S.A.S. Y MABEL DÍAZ OSORIO, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2024-00003-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El actor allega en el libelo de la demanda las facturas de venta (170000772, 650049488, 170000900, 650054451, 650054902, 650054964 y 170000941). Facturas con las cuales pretende el demandante se libre mandamiento de pago en contra del demandado.

Por su parte el artículo 774 del Código del Comercio señala:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

Así mismo el Decreto 1154 de 2020, señala los requisitos para la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor:

*“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o*

*facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.*

De igual forma, El Decreto 1349 de 2016, en lo pertinente señaló:

**“ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador.**

*Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.*

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.*

*De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.*

**PARÁGRAFO 1.** *Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.*

*Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro".*

**PARÁGRAFO 2.** *Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior”.*

De igual modo, el Artículo 621. Requisitos Para Los Títulos Valores aduce:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de*

*ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

Revisada las facturas electrónicas base de ejecución se observa que carecen de la firma de quién lo crea, de la “*fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*” por tanto no cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 621 ni con el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

Sumado a ello, conforme las pruebas aportadas al plenario se advierte que las facturas de venta electrónica allegadas fueron remitidas al correo electrónico [nortecarmobilitysas@gmail.com](mailto:nortecarmobilitysas@gmail.com), con constancia efectiva de entrega, empero, no se evidencia que esta dirección electrónica haya sido indicada por el adquirente o que corresponda a él, pues de ello no se manifiesta nada en la demanda, ni se aporta prueba alguna que así lo demuestre y por el contrario, al revisar detenidamente las facturas electrónicas se encuentra que no se relaciona ninguna dirección de email que corresponda al deudor para recibir las facturas, así como tampoco se puede encontrar este correo electrónico en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad y tampoco se allegó el documento donde el adquirente informe sobre la recepción de estas facturas.

Por lo anterior y conforme lo expuesto, observa este Despacho que no es procedente librar la orden de pago deprecada, toda vez que, las facturas allegadas no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor, por lo que se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por último, se reconocerá Personería Jurídica para actuar a la Dra. LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, como apoderada de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la orden de pago, por lo indicado en la parte motiva.

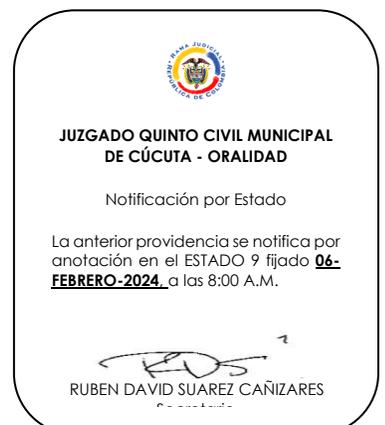
**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, se ordena la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de este Juzgado.

**TERCERO:** RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la Dra. LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S.



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Pedro Felipe Vallejo Mejía, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 22 de enero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial, frente a **JOHN JAIRO TORO ROJAS**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-2024-00004-00.

Encontrándose el despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades.

**UNICO:** Aclarar en escrito introductor, toda vez que en las pretensiones solicita que se libre orden de pago, respecto de los intereses de mora causados desde un extremo temporal que no coincide con las fechas indicadas en los títulos base de la presente ejecución.

Reconocer personería para actuar al Dr. PEDRO FELIPE VALLEJO MEJÍA, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 22 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez

**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, formulado por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **WALTHER JACOB DELGADO VARGAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2024-00005-00.

Encontrándose el despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades.

**Primero:** El actor en la parte de notificaciones aporta una dirección física y electrónica para notificar al extremo demandado, pero omite indicar la forma como obtuvo las mismas, además de esto, no allega prueba de la obtención de los datos en cita, actuar que no se ajusta a los lineamientos del numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** En cuanto a la prueba denominada *“Requerimiento de entrega voluntaria por mi poderdante TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S a las direcciones tanto físicas como electrónicas del garante, señor DELGADO VARGAS WALTHER JACOB”* observa este Despacho que dicho requerimiento fue enviado al demandado a través de mensaje de datos a un correo electrónico diferente al indicado en el *“CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SIN TENENCIA DEL ACREEDOR”* y en el indicado en el *“REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL”*; así mismo no se observa constancia del envío a la dirección física de notificaciones del aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

**Tercero:** El poder allegado no cumple con los lineamientos procesales, toda vez que fue remitido por la entidad demandante a un correo electrónico diferente al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad **GESTI SAS NIT: 805030106-0** quien manifiesta ser apoderada de la parte solicitante.

**Cuarto:** Por otra parte, el actor en el libelo de la demanda no estima la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

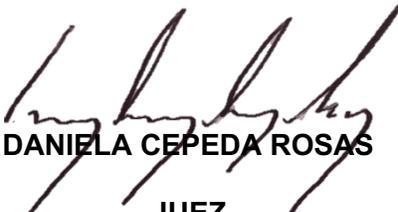
**Quinto:** Pese a que el extremo demandante manifiesta enviar copia de la demanda y anexos al aquí demandado conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico al que se le realizó el envío es diferente al indicado en el acápite de notificaciones del escrito introductor.

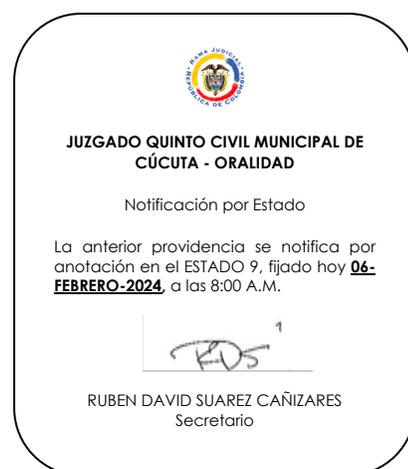
**Sexto:** Revisado el formulario de registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, observa el Despacho que la fecha de inscripción data del 09/09/2022, y la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa LPO406 fue radicada el día 19 de diciembre de 2023, luego ya habían pasado más de treinta (30) días de dicha actuación para iniciar la ejecución conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015, por tanto, deberá el acreedor actualizar el formulario registral de ejecución y allegar dicha actuación en debida forma dentro del término allí estipulado.

**Séptimo:** Allegar a este Despacho el certificado de libertad y tradición del vehículo marca TOYOTA, línea HILUX, MODELO 2022, color: ROJO, placa: LPO406, expedido por la autoridad correspondiente, de manera legible y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad de WALTHER JACOB DELGADO VARGAS.

Abstenerse de reconocer personería para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, hasta tanto no se subsanen las glosas anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**



D.T.S

**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 22 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez

**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, formulado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a frente a **ANGEL GONZALEZ ROJAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2024-00007-00.

Encontrándose el despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades.

**PRIMERO:** El actor en la parte de notificaciones aporta una dirección electrónica para notificar al extremo demandado, pero omite indicar la forma como obtuvo esos datos y adjuntar la prueba de ello, de acuerdo con los lineamientos del numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte actora deberá proceder de conformidad.

**SEGUNDO:** Pese a que el extremo demandante envió copia de la demanda y anexos al aquí demandado conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no aporta evidencia de que el mensaje fue entregado al buzón electrónico.

Reconocer personería para actuar al Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de enero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, identificada con el NIT. 890.503.900-2, a través de apoderado judicial, contra **SECUNDINO LEAL CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13485330, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2024-00012-00**, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **FACTURA No. 22376927**- fueron adjuntados de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía a favor, de **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, identificada con el NIT. 890.503.900-2, contra **SECUNDINO LEAL CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13485330, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

#### **Respecto de la FACTURA No. 22376927**

- A. Por concepto del valor del total a pagar por la prestación del servicio de gas natural contenido en la factura, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 1.775.940).**
- B. Por concepto del valor del nuevo saldo de capital por la prestación del servicio de gas natural contenido en la factura, la suma de **TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$13.637,76).**

C. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 1.789.577,76), causados desde el 09 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. **JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Richard Antonio Villegas Larios, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 23 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez

**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, formulada por **MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ DE LINDARTE**, a través de apoderado(a) judicial frente a **NUBIA PORTILLA DE VALERO, HUGO ALBERTO PORTILLA DUARTE** y las **demás personas indeterminadas** que puedan tener algún derecho real principal sobre el inmueble objeto del Litigio, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2024-00013-00**.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

**PRIMERO:** Allegar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en el que se precise cual es la situación jurídica del predio objeto del Litigio destacándose en el quienes son los titulares de derechos reales principales, conforme previsto en el artículo 69 de la Ley 1579 del 2012, en concordancia con el artículo 375 numeral 5º del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Una vez revisados los anexos de la demanda, se advierte que no es posible la visualización de las entrevistas Audiovisuales indicadas en el los numerales del **11 al 16** del acápite de anexos, por lo que la parte actora deberá allegar en su totalidad las pruebas relacionadas y aclarar o corregir según corresponda la solicitud probatoria y el respectivo acápite de anexos. (art. 82 y ss. del C.G.P.)

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Dr. **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUEZ

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. HUMBERTO JOSE FAILLACE MONTILLA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 01 de febrero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez

**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulado por **EDIFICIO CÚCUTA CENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 907.001.701-7**, a través de apoderado(a) judicial contra **MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS CC. 11.450.679, JAVIER PERDOMO GONZALEZ CC. 79.053.6072 y NORIS ADRIANA ORTIZ DULCEY CC. No. 1.090.404.300**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00017-00.

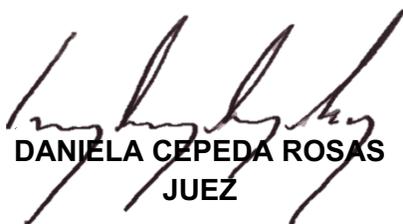
Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

**PRIMERO:** alléguese el poder conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

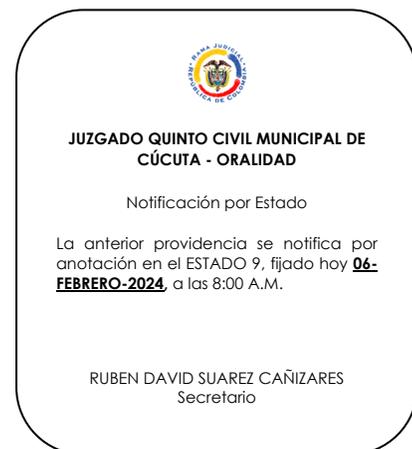
**SEGUNDO:** aclarar y ajustar el escrito de demanda según corresponda, toda vez que pretende que se libre orden de pago por lo cánones de arrendamiento adeudados **con el impuesto al valor agregado, IVA**. No obstante, en el contrato de arrendamiento aportado no se encuentra estipulado ese concepto.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería al Dr. HUMBERTO JOSE FAILLACE MONTILLA, hasta tanto no se subsanen las glosas anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, identificada con el NIT. 890.503.900-2, a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS RAMIREZ GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72020156, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2024-00022-00**, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **FACTURA No. 19655344** - fueron adjuntados de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía a favor, de **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, identificada con el NIT. 890.503.900-2, contra **JUAN CARLOS RAMIREZ GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72020156, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

#### **Respecto de la FACTURA No. 19655344**

- A. Por concepto del valor del total a pagar por la prestación del servicio de gas natural contenido en la factura, la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.138.310)**.
- B. Por concepto del valor del nuevo saldo de capital por la prestación del servicio de gas natural contenido en la factura, la suma de **SEISCIENTOS CUANRETA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$647.045,30)**.

C. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.785.355,30), causados desde el 19 del mes de noviembre del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. **JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 9 fijado hoy 6-  
**FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez*

Angie Daniela Torres Suarez  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

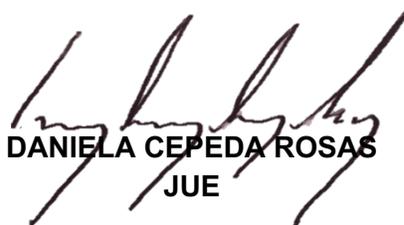
Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA formulado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado(a) judicial contra **CLAUDIO BRAVO GALVIS**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00029-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

**PRIMERO:** aclare el numeral segundo del acápite de pretensiones, lo referente a la fecha desde cuando pretende que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios.

Se reconoce personería para actuar al Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUE

D.T.S





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ALFONSO SALINAS**, actuando en nombre propio contra **DAVID RICARDO GAONA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-**2024-00031-00**.

Encontrándose el despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades.

**Primero:** Precise en el numeral 2 del acápite de pretensiones del escrito de demanda, sobre qué concepto pretende que se orden el pago de los intereses de mora.

**Segundo:** Deberá allegar en formato PDF, por ambos lados la letra de cambio, objeto de ejecución.

**Tercero:** Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la letra de cambio, objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C. G del P.

**Cuarto:** Debe indicar la forma como obtuvo la dirección física del demandado y allegar la evidencia correspondiente además de manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUEZ

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, contra **ELIDE YOMARIA BAYONA LAGUADO CC. 1.093.738.507**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00032-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MENOR** cuantía a favor, del **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**, contra **ELIDE YOMAIRA BAYONA LAGUADO CC. 1093738507**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

**Respecto del Pagare electrónico No. 1093738507 y Certificado No. 0017778077 de DECEVAL:**

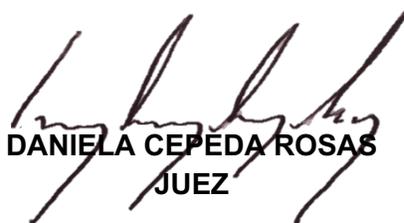
- A. Por concepto de capital, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$55.673.142)**.
- B. Por concepto de intereses corrientes sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 01 de julio de 2022 y hasta el 22 de noviembre de 2023, la suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.042.139)**.
- C. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado numeral **A**, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN ROSA RAMIREZ APARICIO CC. 1.090.390.407**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00037-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MENOR** cuantía a favor, de **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**, contra **CARMEN ROSA RAMIREZ APARICIO CC. 1.090.390.407**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

**Respecto del Pagare electrónico No. 1090390407 y Certificado No. 0017773338 de DECEVAL:**

- A. Por concepto de capital contenido en pagaré, la suma de **NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$90.052.470)**.
- B. Por concepto de intereses corrientes, causados desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023, la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.446.765)**.
- C. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado en el numeral **A**, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

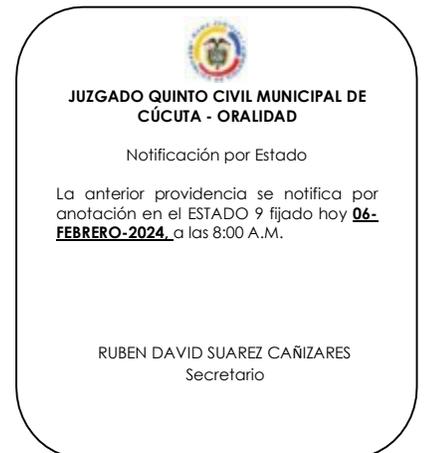
**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GALVIS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 29 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FREDDY JESUS RODRIGUEZ GALVIS CC. 13.464.098**, a través de apoderado judicial, contra **GERARDO BARRERA MENDOZA CC. 88.174.289**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00038-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MÍNIMA** cuantía a favor, de **FREDDY JESUS RODRIGUEZ GALVIS CC. 13.464.098**, contra **GERARDO BARRERA MENDOZA CC. 88.174.289**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

#### Respecto de la Letra de Cambio LC-21116521829:

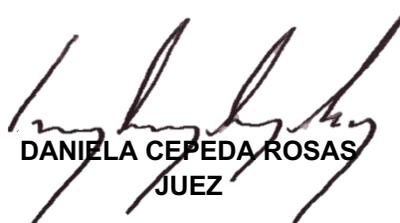
- A. Por concepto de capital contenido en la letra de cambio, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.400.000)**.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 08 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUEZ

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, contra **DEISON JOUSEPI ARIZA ALVAREZ CC. 1.098.750.225**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00044-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MENOR** cuantía a favor, de la **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**, contra **DEISON JOUSEPI ARIZA ALVAREZ CC. 1.098.750.225**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

**Respecto del Pagare electrónico No. 1098750225 y Certificado No. 0017774835 de DECEVAL:**

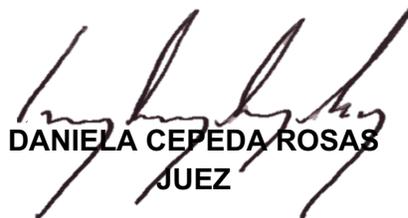
- A. Por concepto de capital contenido en el pagaré, la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$94.202.181)**.
- B. Por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 25 de abril de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023, la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.463.033)**.
- C. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado en el numeral **A**, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUEZ

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 29 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulado por **MARIA EUGENIA ORTEGA JAIMES CC. 60.343.604**, a través de apoderado(a) judicial contra **JENIFER MINDIOLA PACHECO CC. 1.065.636.138**, radicada bajo el N° 540014003005-**2024-00052-00**.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

**PRIMERO:** Se alega una causal de terminación contenida en el literal c del numeral 8 de la Cláusula 7ª del Contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que coincide con el literal c del numeral 8 del art. 22 de la Ley 820 de 2003, sin embargo, para proceder con la restitución de inmueble arrendado por la causal alegada, se deberá allegar prueba del aviso escrito y la constancia de haber constituido caución, de conformidad con lo previsto en el citado art. 22 de la Ley 820 de 2003.

**SEGUNDO:** No allega la prueba del envío por medio electrónico y/o físico de la demanda y anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 06 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Deberán indicarse los linderos del inmueble a restituir o aportarse el documento donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.

**CUARTO:** Deberá indicarse la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G. P.

**QUINTO:** Allegará nuevo poder en el cual se indique expresamente la dirección y los linderos del bien inmueble que se pretende en restitución, de manera tal que el mandato se encuentre determinado y claramente identificado (Artículo 74 del Código General del Proceso).

**SEXTO:** Allegará certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-96511 debidamente actualizado, toda vez que si bien es cierto el actor manifiesta que aporta dicho documento, una vez verificados los anexos, el mismo no se observa.

**SEPTIMO:** ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUEZ

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 29 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulado por **ASESORIA MICOEMPRESARIAL S.A.S. NIT. 900.256.181-2**, a través de apoderado(a) judicial contra **IVAN DARIO OMAÑA CARRERO CC. 5.415.598, MARTHA CACERES CHIA CC.37.345.775 y COOPERATIVA TRANSPORTADORA SAN MIGUEL – COOTRASAN NIT. 807.006.343-6**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00059-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

**PRIMERO:** Se manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré 0844, sin embargo, en el escrito de demanda no se precisa desde qué fecha se hace uso de ella, conforme lo dispone el inciso final del artículo 432 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En el escrito de demanda, la apoderada de la parte actora manifiesta actuar en nombre de una persona natural que no es la representante legal de la sociedad demandante, ni fue quien otorgó poder conforme se establece en los anexos de la demanda, por lo que deberá ajustar el poder conferido. (artículo 74 del C.G.P.)

**TERCERO:** Precise en el numeral B del acápite de pretensiones del escrito introductor, sobre qué concepto pretende que se orden el pago de los intereses de mora.

**CUARTO:** ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. AURA CECILIA CUELLAR PARRA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 29 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, formulado por **YURI PAOLA RANGEL CARVAJAL**, quien obra en nombre y representación de sus hijos menores de edad **KAREN VALERIA ARTEAGA RANGEL** y **OLIVER ANDRÉS ARTEAGA RANGEL** a través de apoderada judicial, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00062-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

**PRIMERO:** Informar la dirección electrónica de la parte demandante en la que recibirá sus notificaciones personales, conforme lo dispone el numeral 10 del art. 82 C.G.P.

**SEGUNDO:** Adjuntar los documentos respectivos del avalúo del inmueble y el trabajo de partición, de conformidad los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP.

**TERCERO:** Allegar el Avalúo Catastral del inmueble con M. I. 260 -254044, expedido por la autoridad competente, a fin de determinar la cuantía del presente proceso, en relación con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.

**CUARTO:** Manifestar si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados del causante OLIVER ANTONIO ARTEAGA PACHECO.

**QUINTO:** Allegar la escritura pública escritura pública No. 3.179 de mayo 06 del 2010.

**SEXTO:** Precisar el lugar del último domicilio del causante, a fin de determinar la competencia territorial del presente proceso, en relación con lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 28 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. AURA CECILIA CUELLAR PARRA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUEZ

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTIA MOBILIARIA**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA CAROLINA MENDOZA FAJARDO CC. 60.445.727**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00065-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

**PRIMERO:** No se anexó el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega a efectos de determinar la titularidad del propietario actual, con fecha de expedición no superior a un mes, de acuerdo con el numeral 1 inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, remitido por el artículo 61 de la ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 9 fijado hoy **06- FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3**, a través de apoderada judicial, contra **LUZ MARINA VEGA ARDILA CC. 27748952**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00067-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MÍNIMA** cuantía a favor, de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3**, contra **LUZ MARINA VEGA ARDILA CC. 27748952**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

**Respecto del Pagare electrónico No. 20818996 y Certificado No. 0017761072 de DECEVAL:**

- A. Por concepto de capital contenido en pagaré, la suma de **DOCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.078.379)**.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 29 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la

obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado apoderada especial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUE**

D.T.S





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA formulado por **JHON ALEJANDRO MARIN BOTELLO CC. 1.090.444.834**, actuando en causa propia contra **NESTOR MAURICIO PARRA VIANCHA CC. 1.090.438.610**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00069-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

**PRIMERO:** Deberá allegar en formato PDF, por ambos lados la letra de cambio, objeto de ejecución.

**SEGUNDO:** Aclarar la tercera pretensión, como quiera que la fecha a partir del cual reclama los intereses moratorios no coincide con la fecha de vencimiento pactado en la Letra de cambio. (numerales 4.º y 5.º artículo 82 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 9, fijado hoy **06-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. YENNY PAOLA LEMUS ABRIL, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 29 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez

**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

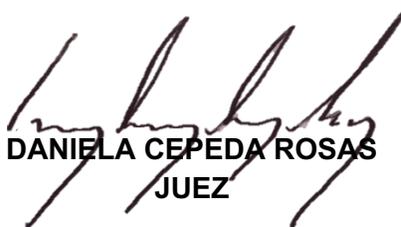
Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulado por **ZARCA SERVICIOS INTERDISCIPLINARIOS S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial contra **CARLOS ALFREDO BELISARIO** identificado con permiso especial de permanencia No. **930523107111986**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00072-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

**PRIMERO:** Se observa en el acápite de notificaciones, que la parte demandante aporta dirección física y electrónica del demandado; no obstante, no informa ni allega prueba de la obtención de los datos en cita, actuar que no se ajusta a los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. YENNY PAOLA LEMUS ABRIL, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. JOSE CRISANTO RAMIREZ RAMIREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

*Angie Daniela Torres Juárez.*

Angie Daniela Torres Suarez

**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por HERMINSUL AMEZQUITA, a través de apoderado(a) judicial frente a JOSELIN SANABRIA CHIQUILLO, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2024-00074-00.

Realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, el Despacho observa lo siguiente:

Que el documento título base de ejecución, no cumple a cabalidad con los presupuestos del título ejecutivo (claros, expresos y exigibles), conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia y conforme se desprende de un título ejecutivo como aquí se advierte.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo debemos recordar que, **la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tiene que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título;** debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

En el caso en concreto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el contrato de fecha 04 de agosto 2022, presentado como título, tiene mérito ejecutivo, es decir, si contiene una obligación clara, expresa y exigible del deudor, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Examinado el contrato en comento, no se avizora cláusulas que dieran lugar a la reclamación de la devolución del dinero entregado por el demandante al demandado, por la vía del proceso ejecutivo.

Además, no es dable al Juez interpretar o adecuar lo acordado a su parecer o al parecer de la parte demandante, pues este debe atenerse a lo que expresamente se encuentra acordado en el título, máxime que se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas, de ser el caso, a dirimirse en un proceso declarativo y no por la vía ejecutiva.

Entonces, se puede afirmar que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Por lo glosado y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho negará la orden de pago solicitada y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos; pues se itera que en el presente asunto no existe título ejecutivo que avale las pretensiones del demandante; ya que el documento que se anexa no cumple con los requisitos para su constitución y exigibilidad.

Por último, se reconocerá personería para actuar al DR. JOSÉ CRISANTO RAMIREZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la orden de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, se ordena la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al DR. JOSÉ CRISANTO RAMIREZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIÉLA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S.



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 31 de enero de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTIA MOBILIARIA**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, a través de apoderado judicial, contra **YUBIAN LILIBETH CAICEDO FIGUEROA CC. 1090477679**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00086-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

**PRIMERO:** No se anexó el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega a efectos de determinar la titularidad del propietario actual, con fecha de expedición no superior a un mes, de acuerdo con el numeral 1 inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, remitido por el artículo 61 de la ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO:** Revisado el poder anexo observa el Despacho que, este no se encuentra debidamente otorgado conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso; lo anterior, toda vez que en la relación adjunta al cuerpo del mensaje del correo electrónico con asunto “*OTORGAMIENTO ENERO 2024 – GM*” no registra el nombre e identificación del aquí demandado.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, hasta tanto no se subsanen las glosas anotadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad No. 54001-40-03-005-**2021-00491-00**

**PROCESO : EJECUTIVO G.R.**  
**DEMANDANTE : NATALI GONZALEZ ROZO**  
**DEMANDADA : BLANCA MARGARITA LOPEZ DE MOGOLLON**

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio No. 049 (26-09-2023), debidamente diligenciado por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA; y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

Hipotecario  
Rda. 491-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 9 fijado hoy **06-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. N° **54001-4003-005-2021-00826-00**

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada, se reconoce personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada sustituta de la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, acorde a los términos y facultades del poder sustituido, para actuar como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A.

Ahora, las respuestas obtenidas por parte de las entidades bancarias, se ponen en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Por Secretaría remítase el link del expediente a la apoderada judicial de la parte demandante (abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 826-2021  
carr.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD. No. 54001-4003-005-2023-00240-00**

**PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (GARANTIA MOBILIARIA)**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. (ACREEDOR GARANTIZADO)**  
**DEMANDADA : JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ (CC 1.094.430.854)**  
**(DEUDOR GARANTE)**

Teniendo en cuenta que la Policía Metropolitana De Cúcuta, a través de la estación de Policía De La Libertad, comunica que ha sido retenido el vehículo automotor objeto de aprehensión dentro de la presente actuación e identificado con las placas HRM 785, encontrándose actualmente retenido y depositado en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A., situado en la Av. 4 #19-106, Barrio Tasajero, del Municipio de Los Patios N/S, es del caso colocar en conocimiento de lo anteriormente reseñado al ACREEDOR GARANTIZADO “BANCOLOMBIA S.A”, a través de su apoderado judicial, para que procedan al retiro del mismo, bien sea mediante una persona autorizada por la entidad bancaria en reseña y/o por la apoderada judicial designada para tal efecto.

Conforme a lo anterior, igualmente se ordena oficiar al ADMINISTRADOR del PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A., situado en la Av. 4 #19-106, Barrio Tasajero, del Municipio de Los Patios N/S, para que previa a la cancelación por parte de la parte interesada (BANCOLOMBIA S.A. – ACREEDOR GARANTIZADO) de los emolumentos correspondientes al servicio de parqueadero, le sea entregado el vehículo automotor allí retenido e identificado con las placas HRM 785, a la apoderada judicial de la parte actora Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ (CC 1.018.453.278 – T.P. 371.970 C.S.J) - (AECSA) y/o a la persona legalmente autorizada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Ahora, encontrándose retenido el vehículo automotor objeto de aprehensión, es del caso ordenar la cancelación de las ordenes de aprehensión y retención de aquel, para lo cual en su debida oportunidad y en cumplimiento a lo resuelto en auto de fecha Marzo 21-2023, se libraron los autos – oficios Nos. 495 y 496 (fechas: 24-04-2023), a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO y POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES, respectivamente. Líbrense las comunicaciones correspondientes a las autoridades anteriormente reseñadas, cancelándose las ordenes de retención inicialmente comunicadas.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

Se hace claridad que copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

Aprehensión  
Rda. 240-2023  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 9 fijado hoy **06-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad No. 54001-4003-005-2023-00341-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado a través de escritos que anteceden, se reitera que dentro de la presente ejecución la abogada MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA, carece de personería para actuar, en razón a lo expuesto y reseñado en auto de fecha 30 de noviembre de 2023, razón por la cual el Despacho se abstiene de dar trámite a las peticiones incoadas dentro de la presente ejecución.

Ahora, habiéndose obtenido respuestas por parte de las diferentes entidades bancarias, respecto de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, de las cuales se han puesto en conocimiento de la parte demandante por auto del 13 de diciembre de 2023, es del caso reiterar el requerimiento a la parte demandante bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y proceda a realizar notificación de la demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rda. 341-2023  
carr.

